



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001310501120230024300
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO	CARGO SERVICIOS EXPRESS S.A.S. NIT 901.151.366-6

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho proceso ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado que dio el ejecutante a la ejecutada, esta no presentó excepciones en los términos legales. Sirva proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 07 de septiembre de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en contra de la **CARGO SERVICIOS EXPRESS S.A.S. NIT 901.151.366-6.**

Se avizora que en el escrito allegado al proceso con fecha de 19-01-2024, demuestra el ejecutante que de manera oficiosa, notificó el mandamiento de pago en debida forma a la ejecutada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, remitiendo el auto que libró el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico al correo de notificaciones judiciales gerenciarcargoservicios@gmail.com de la ejecutada **CARGO SERVICIOS EXPRESS S.A.S. NIT 901.151.366-6.** entregado el día 15 de enero de 2024, esto certificado por la empresa de mensajería electrónica “COLDELIVERY S.A.S.”, entendiéndose por notificado personalmente sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.



Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2023.
2. Practíquese la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. PÁGUESELE al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120230024300